

Informe: Señor Juez, le informo que, una vez vencido el término de traslado, pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 23 de marzo de 2023, por medio el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada. Así mismo le informo, que, la parte demandada se pronunció frente a dicho recurso dentro del término legal oportuno.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Médica
Demandante	Ángela María Arango Henao y otros
Demandados	Comfenalco y otros
Radicado No.	05001-31-03-004-2012-00358-00
Asunto	No repone auto-Concede apelación

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas en favor de la parte demandada.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

1. Sustentación

Como sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderada recurrente manifiesta que la liquidación de costas realizada por el despacho por valor de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$18.271.315), a favor de las demandadas son exorbitantes.

Afirma que, con esta condena en costas, se afecta el mínimo vital y el bienestar de las demandantes, así como de la menor LUISA MARIA GALLO ARANGO, en razón a las condiciones económicas de la familia quienes además de subsistir sosteniendo y manteniendo una menor de edad en condición de RETARDO MENTAL SEVERO, sobreviven en estrato bajo.

Continúa indicando que, siendo la parte débil dentro de este proceso, considera que no es justo asumir el pago de unas costas tan altas, siendo esto un desestimulante para que las personas acudan a los estrados judiciales a hacer valer sus derechos.

Para terminar, solicita al despacho reconsiderar y modificar el valor de la liquidación de las agencias en derecho y de ser posible ser exonerada de la condena en costas.

2. Del trámite.

Dentro del término oportuno, se dio traslado a la parte demandada para que se manifestara frente al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 23 de marzo de 2023 por el cual se liquidaron las costas en favor de la parte demandada, traslado que se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., el día 27 de abril de 2023.

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2023, la parte demandada se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, manifestando que, a su sentir, no considera desmesurada ni desproporcionada las costas impuestas, debido a que son el resultado de la derrota dentro del proceso según lo preceptuado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., así mismo, aclara que si carecían de los recursos para asumir la condena en costas, debieron acudir al amparo de pobreza, el cual favorece a las personas que por su condición socioeconómica, no pueden sufragar los costos derivados del trámite judicial.

Por último, solicita no reponer el auto del 23 de marzo de 2023, toda vez que, debió advertírsele que, de resultar vencidas dentro del proceso, debían asumir los costos por la activación del aparato judicial.

3. Consideraciones

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

3.1 Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto, fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos de la recurrente lo que implicaría proceder con la reposición de la liquidación de las costas y agencias en derecho.

3.2 Caso en concreto.

Conocidos los argumentos por los cuales la recurrente solicita que se reconsidere y modifique el valor de la liquidación de las costas, advierte este Despacho que la decisión está llamada a mantenerse por los argumentos que a continuación se expondrán.

En el caso de marras, la parte actora pretende que se considere modificar el valor de la liquidación de las agencias en derecho por valor de \$15.000.000 y de ser posible exonerar del pago y no condenar en costas a las demandantes, al considerar que la suma liquidada por el Despacho afectaría su mínimo vital y su bienestar por ser personas de escasos recursos que sobreviven en estrato bajo.

Haciendo un estudio de las pretensiones de la demanda, se evidencia que en el acápite de la demanda VII CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, la parte demandante estima las pretensiones por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 795.689.300), suma sobre la cual se debían calcular las agencias en derecho, sin embargo al hacer la sumatoria de las pretensiones, se encontró un valor total de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$587.333.800), valor que finalmente se tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho objeto de controversia.

Ahora bien, el cálculo de las agencias realizada por el Despacho se basa en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016,

[...] “ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” [...]

Como puede colegirse de lo anterior, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, es aún más benévola con la parte vencida en juicio, si se tiene en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo, pues para este caso sería un porcentaje entre el 3 y el 7.5, que mínimamente ascendería a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CATORCE PESOS (\$17.620.014), esto es, por encima del valor fijado en la sentencia.

En ese orden de ideas, no pueden considerarse como exorbitantes las agencias en Derecho fijadas, ya que fueron calculadas de forma proporcional a la cantidad de demandados las diligencias realizadas, el tiempo que duro el litigio y las defensas propuestas, que, aun así, no superan el mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura como ya se explicó, por lo que no habrá lugar a modificarlas en tal sentido.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, cabe recordar que conforme al art. 365 del C.G.P. estas se derivan del vencimiento en juicio y se compone de los gastos en que incurre la parte vencedora en el marco de un proceso judicial, por ende, su exoneración no es un aspecto

discrecional del juez, sino que atiende a situaciones específicas o excepcionales previstas en la misma legislación procesal.

Bajo esa tesitura, tal y como lo manifiesta la parte demandada en su pronunciamiento frente al recurso, los demandantes NO solicitaron dentro de la oportunidad procesal oportuna el Amparo de Pobreza de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 151 del C.G.P., pues este mecanismo es el que permite alegar ante la autoridad judicial, que se carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y poder ser exonerada del pago de una eventual condena en costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia etc., y así poder garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia sin menoscabar lo necesario para su digna subsistencia, pero decidió no hacer uso de dicho mecanismo, asumiendo las consecuencias que se derivan de ser derrotada dentro del proceso.

En conclusión, este Despacho considera que, de acuerdo a las observaciones antes mencionadas, la exoneración de costas no procede al ser una consecuencia legalmente impuesta a la parte vencida en juicio, y en cuanto al monto de las agencias en derecho es claro, que no fueron calculadas de forma exorbitante o desproporcionada, pues en todo caso fueron fijadas teniendo en cuenta el monto de las pretensiones negadas y hasta por un valor menor al que en condiciones normales podría corresponder a un litigio de las condiciones aquí debatidas .

En ese orden de ideas el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 23 de marzo de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante el Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, a quien se le remitirá por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2324b1f6a0dcf301b6ca0327babeb8fd2e6d86059b8ad1e08ffb8f1c8475a**

Documento generado en 31/05/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>